Sentencia impugnada: Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 26 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Enrique Ramçrez Carrasco y Seguros Pepçn, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys Garcça Hernالndez.

Recurrido: Fello Alonzo Valdez کوaz.

Abogado: Lic. Gerson Melo De Len.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sunchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin Carlos Enrique Ramçrez Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 010-0082202-1, maestro, domiciliado y residente en la calle engel Montes de Ocoa, nm. 8, sector Pueblo Abajo, del municipio de Azua, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepçn, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el nm. 0294-2018-SPEN-00090, dictada el 26 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia mola adelante;

ولام al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oيdo al alguacil llamar al recurrido Fello Alonzo Valdez كوعz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 010-0049994-5, con domicilio en la calle Mella, nm. 17, del municipio de Azua, voctima, querellante y actor civil;

Oçdo al Lic. Gerson Melo de Len, quien acta en nombre y representacin del recurrido Fello Alonzo Valdez Dçaz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oيdo a la Licda. Ana M. Burgos, Procurador General adjunta al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys Garcça HernUndez, en representacin de los recurrentes depositado el 19 de abril de 2018, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin marcada con el nm. 1500-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declar admisible en cuanto a la forma el recurso de casacin antes indicado, y fijaudiencia para su conocimiento el 8 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales suscritos por la Repblica Dominicana y los artyculos 393, 394, 399, 400, 418,

419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2017, el Lic. Lucas Vargas Ogando, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Azua de Compostela, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Enrique Ramçrez Carrasco, por el hecho siguiente: "el 5 de mayo de 2016 en la carretera Azua-Peralta, en el cruce para entrar hacia Peralta del municipio de Azua, en direcci\(\textit{n}\) norte-sur, el acusado Carlos Enrique Ram\(\textit{grez}\) Carrasco, le produjo golpes y heridas involuntario que causaron les\(\textit{l}\) n permanente al se\(\textit{l}\) or Fello Alonzo Valdez, debido al accidente de tr\(\textit{l}\) nsito provocado por el acusado, al conducir de forma imprudente y temeraria, al entrar en una v\(\textit{g}\) a sin tener las precauciones debidas, cuando se desplazaba en su veh\(\textit{g}\) culo tipo autom\(\textit{l}\) vil marca Toyota, color Verde, mientras que Fello Alonzo Valdez, transitaba en una motocicleta";

b) que el 20 de abril de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dict el auto de apertura a juicio marcado con el nm. 084-2017-SRES-00010, conforme al cual envo a juicio a Carlos Enrique Ramo rez Carrasco;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas del municipio de Azua el cual en fecha 10 de julio de 2017, dict la sentencia condenatoria marcada con el nm. 092-2017-SSEN-00041, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Carlos Enrique Ram Grez Carrasco, de generales que constan culpable de violar los art*s*culos 49 literal d y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del se∑or Fello Alonzo Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) allo de prisilln y en virtud de las disposiciones del art¿culo 241 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecuci≀n de la pena; b-) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dar Jugar a la revocaci⊡n autom Jtica de la suspensi⊡n, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En el aspecto civil el tribunal declara buena y vulida en cuanto a la forma la constituci\(\text{\text{In}} \) en parte civil hecha por el se🛮or Fello Alomo Valdez, en contra del imputado Carlos Enrique Ram 🗴 rez Carrasco y la compa 🗓 🗸 dominicana de Seguros Pep &n, S. s., toda vez que fue hecha conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la actor &a civil, acoge de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado Carlos Enrique Ram rez Carrasco al pago de una indemnizaci⊡n a favor de la v*⊆*ctima Fello Alanzo Valdez, por el valor de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos, como justa reparaci\(\mathbb{I}\)n por los da\(\mathbb{I}\)os y perjuicios a consecuencia del accidente en cuesti\(\mathbb{I}\)n; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distraccizn en favor de los Licdos. Gelson Melz de Lezn y Marcos de la Paz, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia com[®]n y oponible a la compa[®] ca de Seguros Pep cn, S. A., hasta el lemite de la peliza; SöPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisien para el de a once (11) de julio de 2017, a las 10:00 horas de la ma⊡ana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Seguros Pepan, S. A. y Carlos Enrique Ramarez Carrasco, result apoderada la Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict en fecha 26 de marzo de 2018, la sentencia marcada con el nm. 0294-2018-SPEN-00090, conforme a la cual resolvi de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelaci\(\textit{n}\) interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de agosto del a\(\textit{l}\)o dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Patricio Matos, abogado, actuando en nombre y representaci\(\textit{l}\)n del imputado Carlos Enrique Ram\(\textit{grez}\) Carrasco; y b) dieciocho (18) del mes de agosto del a\(\textit{l}\)o dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos N\(\textit{l}\)\textit{l}ez y Cherys Garc\(\textit{g}\)a Hern\(\textit{l}\)ndez, abogados, actuando en nombre y representaci\(\textit{l}\)n de la entidad aseguradora Seguros Pep\(\textit{g}\)n, S. A., y el imputado demandado Carlos Enrique Ram\(\textit{grez}\) Carrasco, contra la sentencia n\(\textit{l}\)m. 092-2017-SSEN-00041, de fecha diez (10) del mes de julio del a\(\textit{l}\)o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, en el aspecto civil, condena, al imputado demandado Carlos Enrique Ram erez Carrasco, al pago de una indemnizaci\(\text{2}\)n en favor de la vectima demandante Fello Alonzo Valdez, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparaci\(\text{2}\)n por los da\(\text{2}\)os y perjuicios que le ha ocasionado en su condici\(\text{2}\)n de conductor y propietario del veh eculo causante del accidente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, com\(\text{2}\)n y oponible en el aspecto civil a la compa\(\text{2}\)ea de Seguros Pep\(\text{en}\), S. A., por ser esta la entidad aseguradora del veh\(\text{eculo}\) causante del accidente, hasta el l\(\text{emite}\) de la p\(\text{2}\)liza; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes el aspecto penal la supra indicada sentencia; **QUINTO:** Exime a los demandados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido acogida en parte sus pretensiones ante esta instancia; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\text{2}\)n para las partes; **S\(\text{epTIMO:}\)** Ordena la notificaci\(\text{2}\)n de la presente decisi\(\text{2}\)n al Tribunal para la ejecuci\(\text{2}\)n de la Pena del Departamento Judicial de San Crist\(\text{2}\)bal, para los fines de lugar correspondiente";

Considerando, que los recurrentes Carlos Enrique Ram وrez Carrasco y Seguros Pepوn, S. A., proponen los siguientes medios de casacin:

"Primer Medio: Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentaci\(\textit{D}\) jur\(\textit{G}\) dica valedera, consistente en que la misma a pesar de la reducci\(\textit{D}\)n en los montos acordados en primer grado adolecen de motivaci\(\textit{D}\)n respecto a los puntos planteado en la acci\(\textit{D}\)n recursoria, lo que equivale a una denegaci\(\textit{D}\)n de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida; **Segundo** Medio: llogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoraci\(\textit{D}\)n o an\(\textit{D}\)lisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento; **Tercer Medio:** Sentencia que no establece en ninguna de las 12 p\(\textit{J}\)ginas, al igual que la de primer grado el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio p\(\textit{D}\)blico; menos hace una valoraci\(\textit{D}\)n arm\(\textit{D}\)nica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado, la conducta de la v\(\textit{C}\)ctima y no establece en qué consiste la falta del imputado; que el simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua hace una grosera interpretaci\(\textit{D}\)n de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes";

Considerando, que en esencia los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada que la misma carece de una debida fundamentacin y que las pruebas aportadas al proceso no fueron debidamente valoradas;

Considerando, que en relacin a los vicios denunciados, esta Sala al proceder al examen de la decisin impugnada, advierte que la Corte a-qua en sus fundamentos estableci de manera textual que:

"(...) esta Corte ha podido determinar que el Tribunal a-quo haciendo uso de las facultades que le confiere la ley y en cumplimento a las disposiciones del art culo 172 del Cidigo Procesal Penal, valori estos testimonios conforme las reglas de la 🗓 gica, las m 🛦 imas de experiencia y los conocimientos cient 🗸 ficos y explic 🗵 porque le otorga determinado valor, por lo que consideramos que no existe el vicio alegado de falta de motivacion, por lo que procede rechazar este medio por improcedente; que la entidad aseguradora Seguros Pep 🔊 , S. A., conjuntamente con el imputado alegan en su recurso que no se hizo una valoraci\(\mathbb{Z}\)n de la conducta de la voctima Fello Alonzo Valdez, por lo que existe ilgocidad manifiesta al restar valorar probatorio al testimonio de engel Malaqu عنى as Sunchez G⊡mez, quien en parte en su declaraci⊡n corrobora con el relato del testigo-vuctima; al analizar este medio la Corte ha podido determinar que el Tribunal a-quo solo apreci\(\mathbb{Z}\) el comportamiento (manejo temerario) del conductor del automizvil (Carlos Enrique Ram rez Carrasco) no analizii el comportamiento de la v sctima (Fello Alonzo Valdez), ponderando el testimonio a descargo de «ngel Malaqu ¿as Sunchez, el cual segi[®] n se establece estaba en el lugar del accidente y declar\(\text{2}\) que la vectima conductor de la motocicleta transitaba a exceso de velocidad, lo cual esta Corte considera un testimonio v⊿ido en raz⊡n de que el Tribunal a-quo en materia de accidente de trunsito no ponder in tom en cuenta el comportamiento observado por la vectima conductor de la motocicleta que en el acta de tr∠nsito n2m. 228 de fecha 5 de mayo de 2016, se hace constar que el autom2vil envuelto en el accidente recibi\(\overline{e}\) el impacto de la parte trasera izquierda, resultando con abolladura de la puerta trasera izquierda, abolladura del aro de la goma izquierda, goma explotada trasera izquierda, desprendimiento del bomper trasero, abolladura del marco de la puerta delantera y rotura del cristal de la puerta trasera, y as ¿lo ha declarado la v¿ctima en la audiencia ante este tribunal de alzada, de donde se infiere que ciertamente la v ¿ctima (el conductor de la motocicleta) transitaba a exceso de velocidad; que ante la situaci\(\textit{2}\) n descrita anteriormente se colige que no solo existi\(\textit{2}\) una imprudencia e inobservancia de las normas de tr\(\textit{3}\)nsito por parte del imputado Carlos Enrique Ram\(\textit{2}\)rectarasco, sino también por parte de la v\(\textit{2}\)ctima Fello Alonzo Valdez, conductor de la motocicleta, al transitar en la v\(\textit{2}\)a p\(\textit{2}\)blica muy transitaba, la carretera S\(\textit{3}\)nchez que conduce en direcci\(\textit{2}\)n este-oeste hacia las dem\(\textit{3}\)s ciudades del sur del pa\(\textit{3}\)s a una velocidad m\(\textit{3}\)s all \(\textit{3}\)de los l\(\textit{3}\)mites normales, de manera descuidada pr\(\textit{2}\)ximo a la intercepci\(\textit{2}\)n de la carretera que conduce de norte-sur desde Peralta hacia Azua, poniendo la vida y las propiedades de los dem\(\textit{3}\)s conductores y su propia vida; que al Tribunal a-quo no evaluar\(\textit{3}\) adecuadamente la conducta de la v\(\textit{3}\)ctima, atribuyendo una falta exclusiva al conductor del autom\(\textit{2}\)vil Carlos Enrique Ram\(\textit{4}\)ezctima demandante deviene en desproporcional por dem\(\textit{3}\)s con los da\(\textit{2}\)os f\(\textit{5}\)cicos que recib\(\textit{1}\) la v\(\textit{2}\)ctima demandante deviene en desproporcional por dem\(\textit{3}\)s con los da\(\textit{2}\)os f\(\textit{5}\)cicos que recib\(\textit{1}\) la v\(\textit{2}\)ctima (aud no se corresponde con el principio de equidad e igualdad que deben tener los jueces al momento de acordar indemnizaci\(\textit{2}\)n para la reparaci\(\textit{2}\)n de los da\(\textit{2}\)os y perjuicios, en la sentencia impugnada (...)";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que resulta infundado lo invocado por los recurrentes en el memorial de agravios, toda vez que la Corte a-qua constat lo decidido por el tribunal de juicio, comprobando que este realiz una incorrecta valoracin de las pruebas aportadas, en consecuencia, la Corte al verificar dicho vicio ponder el testimonio a descargo de engel Malaquesas Sunchez, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas como fundamento del presente recurso de casacin;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de trunsito, debe ponderar y tomar en consideracin si las partes envueltas en la colisin de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vças pblicas del paçs con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehçculo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehçculo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector; que en la especie, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 6 de septiembre de 2016, expedido por la Dra. Clara Sonia Fernundez Veloz, la vçctima result con "artrosis presente trauma en tobillo izquierdo el cual certifica que presenta fronosis en la regin de los dedos, calloma presente por fractura de mueca y cabeza de metatazo izquierdo, con secuelas permanentes magnético frenolgico";

Considerando, que la Corte a-qua confirm la sancin penal impuesta por el tribunal de juicio al imputado, y modific los montos indemnizatorios a favor de la vectima, siendo que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una peticin de indemnizacin no hasta haber recibido un perjuicio, se requiere ademds, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daos o agravios recibidos, a fin de hacerlos valor ante los tribunales; que en el caso analizado, como se ha establecido precedentemente fue modificado el monto indemnizatorio otorgado, valorando de forma correcta a tales fines los elementos de prueba sometidos a consideracin del Tribunal a-quo durante la instruccin de la causa, sin incurrir en ningn tipo de violacin y siendo que el mismo no resulta excesivo ni desproporcional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm 15-10.del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que conforme lo establecido en los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley nm ,15-10 asç como en la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}n. Toda decisi\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline{n}n suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Carlos Enrique Ramçrez Carrasco y Seguros Pepçn, S. A., contra la sentencia marcada con el nm. 0294-2018-SPEN-00090, dictada el 26 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados).-Frank Euclides Soto SUnchez.-Esther Elisa AgelUn Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici